



Managua, 26 de Noviembre 2012

Diputada  
**ALBA AZUCENA PALACIOS BENAVIDES**  
Primer Secretaria  
Junta Directiva  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Diputada Palacios:

La suscrita Diputada ante la Asamblea Nacional, con fundamento en los Artículos 138 numeral 3) y 140 numeral 1) de la Constitución Política de la Republica; los Artículos 14 numeral 2), 90 y 91 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, presento esta Iniciativa denominada "**LEY DE INDULTO A FAVOR DE DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ Y BENJAMIN RAMIREZ PICADO**", junto con la Exposición de Motivos, la Fundamentación y el Proyecto correspondientes para su debido trámite de formación de Ley.

**DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ: Cédula de Identidad No.: 441-081069-0006J**

**BENJAMIN RAMIREZ PICADO: Con Cédula de Identidad: 452-300381-0001G**

La presente Iniciativa tiene por objeto beneficiar con la gracia del indulto de la pena principal y accesorias derivadas de la misma, al joven BENJAMIN RAMIREZ PICADO y al señor DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ.

Para los efectos del Artículo 90 de la referida Ley N° 606, adjunto dos copias físicas y soporte digital de esta Iniciativa.

Atentamente,

**Corina Leiva**  
Diputada



Managua, 26 de Noviembre del 2012.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Ingeniero  
**RENE NUÑEZ TELLEZ**  
Presidente Junta Directiva  
Asamblea Nacional  
Su Despacho

Estimado Señor Presidente:

La suscrita Diputada ante la Asamblea Nacional, con fundamento en los Artículos 138 numeral 3) y 140 numeral 1) de la Constitución Política de Nicaragua; los Artículos 14 numeral 2), 90 y 91 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, presento esta Iniciativa de "**LEY DE INDULTO A FAVOR DE DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ Y BENJAMIN RAMIREZ PICADO**", para su debido tramite de formación de Ley.

**DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ** : Cédula de Identidad No.: 441-081069-0006J

**BENJAMIN RAMIREZ PICADO:** 452-300381-0001G

### FUNDAMENTACIÓN:

El indulto como un acto jurídico Constitucional por el cual la Asamblea Nacional por medio de una Ley, perdona la prisión a una o varias personas, que por una u otra razón delinquieron y que de acuerdo a su personalidad y circunstancia del caso desean reivindicarse y volver a la vida social, con el objetivo de unir a la familia Nicaragüense y contribuir al desarrollo de la sociedad.

Así pues, la Constitución Política de Nicaragua, establece el derecho de gracia de indulto a la Asamblea Nacional y la faculta para el otorgamiento del mismo, en su Artículo 138 numeral 3), que dice:

*"Son atribuciones de la Asamblea Nacional.... 3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República".....*



En correlación con el objetivo del indulto anteriormente señalado, el Título IV Derechos, Deberes y Garantías del pueblo Nicaragüense, Capítulo I Derechos Individuales, Artículo 39, párrafo primero de nuestra Constitución Política, estatuye:

*“En Nicaragua el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo”*

De igual manera el Capítulo IV, Derechos de la Familia, Artículo 70, de la Constitución Política, que es además coincidente con el Artículo 17, Protección a la Familia, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fortalece el objetivo del indulto al expresar:

*“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.*

Al tener el indulto un espíritu generoso y de oportunidades, ubicando al hombre como un ser capaz de reflexionar y arrepentirse por la comisión de hechos ilícitos que de una u otra forma no solo inciden negativamente en la familia del imputado si no también en la sociedad misma, by por ello someto la presente Iniciativa a fin de que la Comisión investigue los hechos a profundidad y valore la posibilidad de otorgar el Indulto aquí referido a fin de brindarles si fuera el caso pertinente, una oportunidad al joven Benjamin Ramírez Picado y al señor Dámaso Loáisiga Bermúdez; ambos privados de libertad, a fin de que puedan ser reinsertado a la sociedad y en su comunidades en pro de la unión familiar, ya que ésta es el núcleo fundamental de la sociedad y como tal debe ser protegida por el Estado.

**El señor Dámaso Loáisiga Bermúdez** ha sido condenado a la pena de 3 años y seis meses de prisión que actualmente cumple en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa y por medio de Acta de Mediación que se ha consignado ante el Juez la cantidad de 9,970.50 Dólares o su equivalente en córdobas para cubrir de manera Total los deberes alimentarios y que han sido satisfactoriamente recibidos por la



Señora Maribel Jarquin Campos. (Adjunto Documentos para ser analizados y revisados por la Comisión de gobernación que por sí se explican abundantemente.)

En el caso de **BENJAMIN RAMIREZ PICADO**, se acompaña carta presentada por su señora Madre Andra Picado Hernández relatando los acontecimientos y quien de igual manera se encuentra guardando prisión en el Sistema Penitenciario de Waswalí, Matagalpa.

Adjunto documentos de la Iglesia de Dios de la Profecía de su comunidad en donde dan fe del buen testimonio de Ramírez Picado y de su madre perteneciente a dicha iglesia.

Asimismo adjunto documentos que en calidad de **AVAL** suscriben a favor de **BENJAMIN RAMIREZ PICADO**, el Coordinador General del Consejo de Familia, Salud y Vida de Los Milagros, comarca Aguas Amarillas del Tuma La Dalia a su favor y en donde suscriben este respaldo los líderes católicos y evangélicos de la comunidad así como otros **DOCE** Líderes comunitarios locales de la zona a favor de **BENJAMIN RAMIREZ PICADO**.

En virtud del conjunto de consideraciones de carácter general y las específicas que he acompañado a la presente para el conocimiento en el seno de la Comisión de Gobernación, Defensa, Paz y Derechos Humanos, someto a consideración del Honorable Plenario de la Asamblea Nacional, la presente Iniciativa de Ley de Indulto a favor del joven **Benjamin Ramírez Picado** y al señor **Dámaso Loáisiga Bermúdez**, para su debido tramite de formación de Ley.

**Corina Leiva**  
**Diputada**



LEY No. ....

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 138, numeral 3), de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Asamblea Nacional está facultada para conceder Amnistías e Indultos.

**II**

Que teniendo el indulto como objetivo la unidad familiar y el desarrollo social, es acertado darle una oportunidad al joven Benjamin Ramírez Picado y al señor Dámaso Loáisiga Bermúdez, para que puedan ser reinsertados tanto en la sociedad como en sus familias, siendo ésta el núcleo fundamental de la sociedad y como tal debe gozar de la protección del Estado.

**En uso de sus facultades,**

**HA DICTADO**

La siguiente:

**“LEY DE INDULTO A FAVOR DE DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ Y BENJAMIN RAMIREZ PICADO”**

**Arto. 1** Se concede el beneficio de la gracia del indulto de la pena principal y sus accesorias derivadas de la misma según corresponda, al joven **Benjamin Ramírez Picado** y al señor **Dámaso Loáisiga Bermúdez**, el primero con cédula 452-300381-0001G y el segundo con cédula número 441-081069-0006J.

**Arto. 2** Las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, procederán a poner en libertad a los privados Benjamin Ramírez Picado y Dámaso Loáisiga Bermúdez, quienes han sido beneficiados por la presente Ley.

**Arto. 3** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

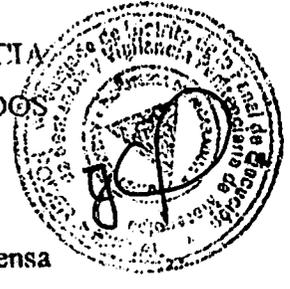
Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.

**René Núñez Téllez**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**Alba Azucena Palacios B**  
Primer Secretaria Asamblea Nacional

99 388

JUZGADO DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MATAGALPA. DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS OCHO DE LA MAÑANA-



I; Planteado el INCIDENTE de SUSPENSIÓN DE LA PENA, promovido por la Defensa Técnica Privada Licenciada ROSA AMELIA MONTENEGRO ORTÍZ, a favor del Privado de Libertad DAMASO LOAÍSIGA BERMUDEZ, condenado a la pena principal de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por ser autor del delito de LESIONES GRAVES, en perjuicio de MARIBEL JARQUÍN CAMPOS. Todo por Sentencia Gondenatoria Número 16-2012, dictada por el Juez Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, el día trece de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana. Dicha Sentencia fue apelada y reformada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, el día veintiocho de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana la que establece en el punto II, de la parte resolutive: II- Se reforma la Sentencia recurrida debiéndose leer el fallo de la siguiente manera: Se condena al procesado DAMASO LOASIGA JARQUÍN, a la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por ser autor del delito de VIOLENCIA DOMESTICA en perjuicio de la Señora MARIBEL JARQUÍN Y DAMASO LOASIGA BERMUDEZ quedando firme en los demás puntos la Sentencia recurrida.-CONSIDERANDO II; SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA. Artículo 90 de Nuestro Código Penal Vigente: La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el Juez o Tribunal. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes: a.) Prohibición de acudir a determinados lugares. b.) Prohibición de ausentarse sin autorización del Juez o tribunal del lugar donde resida c.) Cumplir los demás deberes que el Juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. d.) Sujeción a la vigilancia de la autoridad, que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica para informar de sus actividades y justificarlas. Artículo 92CP. Revocatoria. "Revoçada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena." De igual forma el Artículo 87 de Nuestro Código Penal Vigente establece: "Los Jueces o Tribunales sentenciadores podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad de hasta cinco años mediante resolución motivada; para ello atenderán fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto. El plazo de suspensión será por un período de prueba de dos a cinco años para las penas privativas de libertad de hasta cinco años; y de tres meses a dos años para las penas leves y se fijará por los Jueces o Tribunales, previa audiencia a las partes, atendidas las circunstancias del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penales. Los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de la pena de prisión impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el

mismo motivo. Artículo 88. Condiciones para la suspensión de la ejecución de las penas. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

a) Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en este Código. b) Que la pena impuesta, o la suma de las impuestas en una misma sentencia, no sea superior a los cinco años de prisión. c) Que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a las partes y al Ministerio Público, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado les haga frente. d) En caso de enfermedad muy grave e incurable, se requerirá el dictamen de un médico designado por el Instituto de Medicina Legal. Art. 402CPP, señala: "Derechos. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que le otorgan la Constitución Política, Los Tratados y Convenios Internacionales, en materia de Derechos Humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el Tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias, que con fundamento en aquella regla, estime convenientes. Así el Art. 404CPP, en su primer párrafo establece: "Incidencias de Ejecución. El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el Condenado, o su Defensor podrán plantear ante el competente Juez de Ejecución de la Pena incidencias relativas a la Ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad [...]". Con base a los requisitos que la ley establece, la Suscrita Judicial, entra a estudiar si procede o no a otorgar la Suspensión de la Pena.

**CONSIDERANDO III.** Del incidente de SUSPENSIÓN DE PENA, promovido por la Defensa Técnica Privada Licenciada Rosa Amelia Montenegro Ortiz, se le dio trámite de ley, como en derecho corresponde de conformidad a lo establecido en el Art. 404CPP, en Audiencia Oral y Pública, celebrada el día doce de Septiembre del año dos mil Doce, a las nueve de la mañana, la defensa estableció lo siguiente: Como puede ver mi defendido fue condenado a tres años y seis meses de prisión por el delito de violencia doméstica del folio 179 al 184 de autos, adjunto en el escrito constancia emitida por la oficina de Recepción y Distribución de causas, constancia del Juzgado de Muy Muy y Juzgados de Matagalpa, a excepción del Juzgado Segundo Local, ese antecedente que aparece por incumplimiento de deberes alimenticios, con lo que demuestra que ese expediente nació en el Juzgado de Muy Muy y que rola constancia de ese juzgado. La señora hoy víctima demandó a mi defendido en la vía civil por los mismos hechos de pensión alimenticia depósito la cantidad de doscientos treinta y cuatro mil córdobas (C\$234,000.00); en concepto de pagos atrasados de incumplimiento de deberes alimentarios por lo que ha continuado con la demanda no pudo traer el expediente ya que no es abogada del caso. Que existe en el cual ya se ha cumplido con los deberes alimentarios y con eso se demuestra que se ha respondido a la responsabilidad civil es decir está satisfecho por lo que no tiene antecedentes penales más que por el delito de violencia doméstica estuvo más de tres meses detenido en la Policía Nacional, motivo por el cual no adjunto hoja de evaluación de conducta; mi defendido está enfermo me han comunicado los familiares que lo han atendido los médicos del Sistema por lo que reintegro mi solicitud de Suspensión de Pena. Así mismo compareció el Licenciado Freddy Hernández, identificado con credencial número 00622, en su calidad de Representante del Ministerio Público quien estableció lo siguiente: Fuimos convocados y debe de entender que se tiene su finalidad su

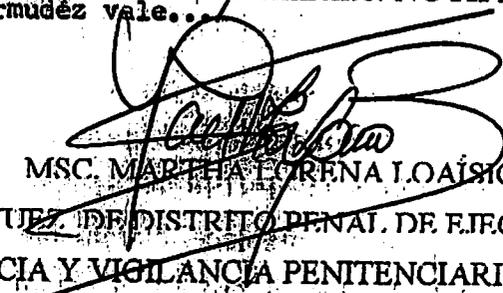
100  
389

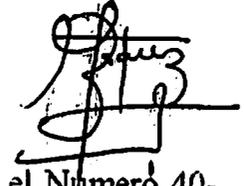


tramitación conlleva dependiendo de las peticiones, no es para realizar alegatos sino para presentar la prueba, entonces eso indica que como Ministerio Público debe esperar que su colega presente los elementos que señala el Art. 88 estamos hablando que los elementos que señala el Art. 88 que indique que es primera vez que delinque, que aquellos que pueden ser cancelados en ese inciso no hay prueba incorporada en el proceso, si se alega proceso en el Juzgado de Muy Muy que fue enviado a tal Juzgado, no es suficiente, si eso está pendiente no consta en el proceso por lo menos acreditarla a través de la certificación de la sentencia o un sobreseimiento definitivo, el inciso c, no se presentó ningún elemento, la víctima no puede detener el proceso, inciso c, por el tema que se está discutiendo es violencia domestica cuya naturaleza debe ser incorporada con minuciosidad se podría extraer la idea que la violencia intrafamiliar son hechos que trascienden. De igual forma la Señora Maribel Jarquín, en calidad de Victima lo siguiente: El ha estado amenazando a mi familia y que va aparecer muerta por haberlo echado preso y no es justo que salga.

**CONSIDERANDO IV;** Esta Judicial al analizar los alegatos de la Defensa y los del Representante del Ministerio Público: Considera lo siguiente: Para conceder el Beneficio de Suspensión de Pena, el Interno debe de cumplir con los requisitos que señala el Art. 87 y 88 del Código Penal, en cuanto al Art. 88CP; A) Con respecto al inciso a) del mencionado Artículo, rolan en el Expediente Judicial constancias de Antecedentes Judiciales emitidas por los siguientes Juzgados: Oficina de Recepción y Distribución de Causas Complejo Judicial Matagalpa, Juzgado Local Único de Muy Muy, Juzgado Primero Local Penal de Matagalpa, Juzgado Segundo Local Penal de Matagalpa, Juzgado Primero de Distrito Penal de Juicios y del In por Ministerio de Ley de Matagalpa, Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa y Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa; (visibles en los folios números 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359 de las presentes diligencias), las que reflejan que el Señor DAMASO LOAÍSIGA BERMUDEZ no tiene antecedentes penales, cumpliendo de esta forma con este requisito. Con respecto al requisito que contempla el inciso b) Esta Autoridad pudo constatar en el punto VI, de la Sentencia condenatoria quedo firme el día veintiocho de Mayo del año dos mil doce, (fecha que ya estaba en vigencia la ley 745 "Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal"); que los Honorables Magistrados calificaron el hecho como VIOLENCIA DOMESTICA; y al verificar el fundamento legal en que se baso el Juez para dictar la sentencia condenatoria ya relacionada, se fundó en el Inciso b) del Art. 155, y le aplico entre el límite mínimo establecido en esa norma penal que es de TRES AÑOS DE PRISIÓN. El Arto. 16 Inc. C de la ley 745 de la ley de ejecución de pena, establece claramente lo siguiente: "La Suspensión de la Ejecución de la Sentencia procederá solamente en los delitos menos graves y en las faltas penales. Son delitos menos graves, aquellos cuyo límite máximo a imponer conforme a la ley es hasta cinco años de prisión". Lo que a consideración de la suscrita y en apego a lo prescrito en el Art. 16 de la ley ya citada, el interno DAMASO LOAÍSIGA BERMUDEZ, no puede optar al beneficio solicitado por la defensa por considerarlo la ley como un delito grave, en virtud que en el presente caso la pena máxima a imponer es mayor de SIETE AÑOS, para las lesiones graves. C) Con respecto al requisito establecido en el inciso c) el que dice: "que se hayan satisfecho o garantizado las responsabilidades civiles que se hayan originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a las partes y al Ministerio

Público declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado les haga frente". En relación a este requisito, no rola en las presentes diligencias ningún documento que demuestre que el Condenado haya resarcido su responsabilidad civil; no obstante si bien es cierto la Defensa estableció en la Audiencia Oral y Pública que su defendido entrego la suma de (CS. 234,000.00), en concepto de pago de pensión alimenticia, lo que no demostró con documento alguno. Esta judicial no puede obviar este requisito esencial establecido en el Inciso o) del Art. 88. Es de consideración de esta judicial dejar señalado que nuestra norma penal dejo estipulado que si el condenado no puede satisfacer la responsabilidad civil, deberá hacer uso de los medios que esta misma señala, en consecuencia el Condenado DAMASO LOAÍSIGA BERMUDEZ, no cumple con este requisito. En consecuencia, se declara sin lugar el Incidente planteado por la Defensa, por no cumplir con los requisitos indispensables del art. 87 y 88CP y de conformidad a las facultades otorgadas en el Art. 407.2 de nuestro Código Procesal Penal, <sup>Bermúdez</sup> manténgase la medida privativa de libertad para el condenado DAMASO LOASIGA . No habiendo más que exponer se pasa a Resolver.- POR TANTO; Con base a las consideraciones antes expuestas y a las facultades que me confiere la Constitución Política y la Ley, de conformidad a los Artos. 5, 13, 14, 27, 32, 34 Inciso 11, 39, 159 y 160Cn, Artos. 2, 3, 181 del Código Penal Vigente, Artos. 18 y 19LOPJ y Arts. 1, 148, 403, 407.2, 409 y 410CPP, Art. 16 de la Ley 745 Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. En consecuencia. LA SUSCRITA JUEZ DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MATAGALPA RESUELVE: I.- NO HA LUGAR AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PROMOVIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA PRIVADA LICENCIADA ROSA AMELIA MONTENEGRO ORTÍZ. EN CONSECUENCIA NO SE LE OTORGA BENEFICIO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN AL INTERNO DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ.- II-Esta Resolución es Apelable dentro del término de Ley, so pena de quedar firme si no lo hicieren dentro del término de ley. III- Archívese y Notifíquese mediante lectura y envíese Oficio al Sistema Penitenciario de Matagalpa, a fin de poner en conocimiento. NOTIFÍQUESE.- Exp. No. 128-2012 Entrelineado Bermúdez vale...

  
MSC. MARTHA EURENA LOAÍSIGA CRUZ.  
JUEZ DE DISTRITO PENAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MATAGALPA

C. c: Expediente Judicial No. 001915-ORN1-2011Pn Expediente No. 128-2012 

Archivada en el Segundo libro de autos de Suspensión de Pena con el Número 40-2012, en los Folios Números 74 y 75 que lleva este Juzgado, en el año dos mil Doce. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada, a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil Doce.- 

## HONORABLE DIPUTADA ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

SOY: DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ, Privado de Libertad cumpliendo condena en el Sistema Penitenciario de Matagalpa por el delito de: VIOLENCIA DOMESTICA en perjuicio de la señora: MARIBEL JARQUIN CAMPOS y DAMASO LOAISIGA JARQUIN a la pena Principal de Tres años y seis meses de prisión por causa Numero; 001945-ORN1-2011-PN. Que subió por Recurso de Apelación al Supremo Tribunal y resolvió a las Nueve y treinta minutos de la mañana del día Veintiocho de mayo del año dos mil doce.

Ante Usted con todo el debido respeto OS pido:

Que de conformidad al arto. 138 numeral 3 y 140 numeral 1 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua , el Arto.14 , numeral 2 y Artículo 91 de la Ley 606 Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Republica de Nicaragua , pido sea intercesora para que se promueva ante el Máximo Foro de la Republica de Nicaragua la siguiente iniciativa de Ley denominada LEY DE INDULTO a mi favor y que de conformidad a lo establecido en el proceso de formación de la ley, por lo que le solicito se le de el trámite de ley correspondiente.

Acompaño a la presente la exposición de motivos y pido que ante la Honorabilidad de su cargo presentéis ante la Honorable sala del Presidente de la Asamblea Nacional Ingeniero RENE NUNEZ TELLEZ la exposición de motivos, Fundamentación y la exposición de texto, así como las copias de ley correspondiente.

Y que de conformidad con el Artículo 138 numeral 3 de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua que dice: Son atribuciones de la Asamblea Nacional, conceder amnistías e indultos.

Estoy claro y consciente de que aunque no soy conocedor de las leyes me he dado cuenta de que mi defensa ha sido débil y no la han ejercido de la manera que hubiese querido, por otra parte los jueces que han conocido de mi situación no han velado por tutelar mi derecho. Prueba de ello es que durante la audiencia programada para debatir acerca del beneficio de Suspensión de la ejecución de la pena mi defensa no concretizo la existencia del documento donde se deposito la suma depositada de hasta DOSCIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CORDOBAS en concepto de deberes alimentarios en beneficio de mis menores hijos a la señora: MARIBEL JARQUIN CAMPOS. Esta suma de dinero que estoy dispuesto a demostrar que fue entregada a la señora JARQUIN CAMPOS, fue asumida por mi señor padre que es ya un anciano Adjunto copia simple de este documento que relaciono y de paso decirle que si en un momento contamos con bienes materiales hoy ya no los tenemos pues simple y sencillamente ya no existen para hacerle frente a los gastos de defensa de tal naturaleza a como antes lo tenía. He sido informado que lo poco que tenia y había adquirido de forma honesta durante toda mi vida de trabajo ya se han agotado totalmente. Razón por la cual desde mi situación de privado de libertad Y UN DERECHO QUE ME CONCEDE LA CONSTITUCION y las leyes penales de formular solicitudes que vayan en mi beneficio es que lo hago.

Es claro y evidente que desde la situación de privado de libertad, no me es posible auxiliar a mi señor padre en las labores agrícolas y ayudarle con el sustento diario y de medicinas que ambos tenemos a estas alturas de nuestras vidas. Honorable Diputada estoy apelando a la parte humana de mi situación y que se valore de manera positiva la problemática que os estoy planteando y que a partir de la fecha se me ayude con la ley de indulto a mi favor.

Por mi situación privativa de libertad os hará entrega de esta petición personal de mi parte la señora: MAGDALENA JEANETH MENDEZ LOAISIGA, quien es titular de la Cedula de Identidad Numero: 444-290177-0001Y y es mi actual pareja.

Sistema Penitenciario Waswali de Matagalpa, Nueve de Noviembre del año dos mil doce.

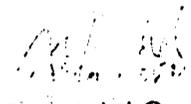
*Damaso Loaisiga* . 13.  
DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ.

SOLICITANTE

## ACTA DE CONSIGNACION No.

En la ciudad de MATAGALPA, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de mayo de dos mil doce. Presente ante el/la suscrito (a), Secretario (a) Receptor Judicial de la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, comparece el Licenciado Julio Cesar Valenzuela Martínez, quien es mayor de edad, casado, abogado y notario publico y de este domicilio, ~~identificándose con cédula de identidad número 444-230572-0000N y~~ carne de abogado y notario publico numero 14268, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Damaso Loaisiga Bermudez, quien es mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de la ciudad de Muy Muy del Departamento de Matagalpa, identificado con cedula de identidad 441-081069-0006J, exponiendo que deposita la cantidad de NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PUNTO CINCUENTA CENTAVOS DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTE AMERICA (U\$9,970.50), LO QUE EQUIVALE A LA SUMA DE DOSCIENTOSS TREINTA Y CUATRO MIL DOS CIENTOS CORDOBAS (C\$ 234,200.) En concepto de consignación de pago de Alimentos Atrasados y Correspondiente a la cancelación del adeudo a la acreedora Alimentaria señora Maribel Jarquin Campos, quien representa a sus menores hijos todo según Expediente judicial 1045-3511-10 FM acción de Ejecución de Sentencia. Por lo que con el fin de pagar la cantidad demandada por la señora Jarquin Campos ha realizado dicho depósito en la cuenta número 10020313819142 de la Corte Suprema de Justicia que tiene en la Institución Bancaria Banco de la Producción BANPRO, mediante minuta de deposito numero 90278414, a fin de que se le ofrezca en pago a Maribel Jarquin Campos y en caso de que no acepte se mantenga en depósito a su orden en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia. Esto se dijo, leída la presente acta, se encuentra conforme, ratificamos y firmamos.

  
Firma del Secretario Receptor

  
Firma del Consignante

**OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS**

**COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO**

En la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos (ORDICE) del COMPLEJO JUDICIAL MATAGALPA, siendo las once y veinte minutos de la mañana del cuatro de mayo de dos mil doce, se ha recibido EN ORIGINAL QUE CONSTA DE UN FOLIO Y DOS COPIAS DE LEY CONSIGNACION PRESENTADA POR EL LIC. JULIO CESAR VALENZUELA MARTINEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON EL NUMERO DE CEDULA DE IDENTIDAD 444-230572-0000N Y CARNE DE ABOGADO Y NOTARIO PUBLICO NUMERO 14268 EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL JUDICIAL DEL SEÑOR DAMASO LOAISIGA BERMUDEZ. ADJUNTA FOTOCOPIA COTEJADA CON SU ORIGINAL POR SECRETARIA RECEPTORA JUDICIAL DE: TESTIMONIO ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO (54) PODER GENERAL JUDICIAL, CONSTA DE UN FOLIO. ADJUNTA EN ORIGINAL MINUTA DE DEPOSITO, CONSTA DE UN FOLIO. ADJUNTA COPIA SIMPLE DE AVISO TASA DE INTERES DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA, CONSTA DE UN FOLIO. SE ADJUNTA EN ORIGINAL ACTA DE CONSIGUINACION LA QUE CONSTA DE UN FOLIO Y UNA COPIA DE LEY. SE AGREGAN DOS JUEGOS DE COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS ANTES RELACIONADOS, DE LOS QUE DEVUELVO UNO CON SU COMPROBANTE DE PRESENTACION. Asunto al cual se asignó el número 000566-ORN1-2012-FM.

Normativa

*En sucesivas comunicaciones referidas a este asunto, deberá indicar en su cabecera el número que le fue asignado seguido de una breve descripción (máximo de dos líneas) del documento que se está entregando.*



PODER JUDICIAL

COMPLEJO JUDICIAL MATAGALPA

004251

Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO N°: 000566 - ORN7 - 2012 FM

El Suscrito Oficial Notificador Leopoldo Galeano N. de la Oficina de Notificaciones del Complejo Judicial Matagalpa a Usted: Lic. Julio Cesar Valenzuela Martinez por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto 000566 - ORN7 - 12 FM, radicado en el Juzgado de Distrito de Familia de Matagalpa, por demanda con Acción de Consignación y Oposición a Consign., interpuesta por Dámaso Loaisiga en contra de Maribel Jarquin, para que SEA DE SU CONOCIMIENTO

JUZGADO DE DISTRITO DE FAMILIA. MATAGALPA, TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS NUEVE DE LA MAÑANA.-

Visto el escrito que antecede se provee: I.- Habiéndose realizado en la presente causa Trámite de Mediación, librese la correspondiente Certificación de Acta de no Acuerdo en Trámite de Mediación, de conformidad con el Arto.94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley No.260. II.- Manifestando por escrito presentado a las once de la mañana del día veintitrés de Julio del año en curso, la señora Maribel Jarquin Campos, de generales en autos, en su calidad de consignataria y opositora a la Consignación realizada a su favor, Consentimiento Expreso de aceptar la suma de dinero consignada en concepto de Pago, a fin de de que se le entregue y pague en representación de sus menores hijos, la cantidad debida a la fecha del día diecisiete de Enero del año dos mil once, que por juicio de Ejecución de Sentencia por Pago de Pensión de Alimentos, se tramita en esta judicatura con número de expediente 1045-3511-10FM, en consecuencia se provee: 1) Quédase firme de derecho y surta todos los efectos de verdadero Pago la Consignación realizada por el señor Dámaso Loaisiga Bermúdez, en su calidad de Consignante a favor de la señora Maribel Jarquin Campos en su calidad de consignataria. 2) Restitúyase a favor de la señora Maribel Jarquin Campos, quien actúa en representación de sus menores hijos Diley, Dámaso Javier y Heydi Luvi todos Loaisiga, la cantidad de Nueve Mil Novecientos Setenta Dólares con Cincuenta Centavos de Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (U\$9,970.50), depósito realizado el día cuatro de Mayo del año dos mil doce, a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana, en cuenta bancaria número 10020313819142 de la Corte Suprema de Justicia, bajo la denominación de Consignación. 3) Gírese Oficio Judicial a la Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia con inserción íntegra del presente proveído, a fin de que se haga efectiva la restitución ordenada a favor de la señora Maribel Jarquin Campos, quien es mayor de edad, soltera, Ama de casa, con domicilio en el Municipio de Muy Muy, departamento de Matagalpa e identificada con cédula número 361-080474-0003X. 4) De oficio ordénase el desglose de la pieza original que rola en folio número cinco de autos (F5), la que consiste en minuta de depósito del Banco de la Producción BANPRO, debiéndose colocar en su lugar copia íntegra de la misma, con razón de secretaría. 5) Ordénase el Archivo de las presentes diligencias de consignación así como su oposición y acumúlese la misma, a la causa que con número de Expediente 1045-3511-10FM se tramita en esta judicatura para que surta los correspondientes efectos de ley.- Notifíquese.- (F) Juez (F) Sra.

Es conforme y para todos los fines legales notifico a usted la resolución que antecede por medio de la presente cédula, leyéndosela íntegramente, en la ciudad de Matagalpa a las Nueve y Cinco minutos de la Mañana del día 03 del año dos mil doce

03/08/12  
09:05

FIRMA DEL OFICIAL NOTIFICADOR

Firma de quien recibe: Ramona Soza Soza

Frente a los Bomberos. Lic. Yadira Soza

Actuando: O.J.F.-

- |                                                 |                                                   |                                                  |
|-------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------|
| Notificación efectuada <input type="checkbox"/> | Dirección insuficiente <input type="checkbox"/>   | No conocen a la Persona <input type="checkbox"/> |
| Personal <input type="checkbox"/>               | Se fijo en la Puerta <input type="checkbox"/>     | Cambio de domicilio <input type="checkbox"/>     |
| Por Cédula con vecino <input type="checkbox"/>  | Fallecimiento del citado <input type="checkbox"/> | Otras razones <input type="checkbox"/>           |
| Por Tabla de Aviso <input type="checkbox"/>     |                                                   |                                                  |

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

En la ciudad de Matagalpa, a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la  
 \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ el año dos mil  
 \_\_\_\_\_ notifiqué por medio de la Cédula Judicial al señor (a) \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_, la resolución que  
 antecede, la que entregué junto con \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ la que dejen en  
 la dirección que sita \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ en manos del  
 señor (a) \_\_\_\_\_, quien es mayor de quince años,  
 ofrece entregar dicha cédula al interesado, de quien manifestó no encontrarse en ese momento en el inmueble  
 pero si en la localidad.-

\_\_\_\_\_  
 Firma Oficial del Notificador

En la ciudad de Matagalpa, a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la  
 \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos  
 mil \_\_\_\_\_, notifiqué Personalmente la resolución que antecede, al señor (a) \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ leyéndosela  
 íntegramente en la dirección que sita : \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Entregándole a su vez \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 dice quedar entendido (a) y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Firma Oficial del Notificador



HONORABLE SEÑORA JUEZ DE DISTRITO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE  
MATAGALPA.

YO: MARIBEL JARQUIN CAMPOS, de generales consignadas en autos, ante  
usted con el debido respeto que se merece, comparezco, expongo y solicito.

Me refiero al Expediente Judicial N° 000566-ORN1-2012 FM, que con acción de, CONSIGNACION, se  
sigue en la Judicatura a su digno cargo.

Señora Juez: fui notificada mediante Cédula Judicial, el día Trece de Julio del Año Dos Mil Doce, para  
comparecer a TRAMITE DE MEDIACION a realizarse ante su autoridad el día dieciocho de Julio del año  
en curso alas Diez y treinta minutos de la mañana. Al que no compareció el Licenciado JULIO CESAR  
VALENZUELA MARTINEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial, del ejecutado DAMASO  
LOAISIGA BERMUDEZ, de generales en autos.

Al respecto Honorable Juez, en el carácter en que actúo, mediante el presente escrito vengo ante su autoridad  
a manifestar lo siguiente:

En vista que su autoridad por auto de las doce y treinta minutos de la tarde, del día del quince de Mayo  
del año Dos mil doce, ya por admitida la CONSIGNACION de pago y manda se ofrezca pagar ala  
exponente la cantidad de: Nove Mil Novecientos Setenta punto Cincuenta Dolares ( US\$ 9,970.50) en  
concepto de cancelación de adeudo pendiente del demandado por Pago de Alimentos.

Por este medio le pido a su autoridad CONSENTIMIENTO EXPRESO de aceptar dicha suma de dinero en  
concepto de pago y que se ofrezca por parte de mi suscrita en representación de mis hijos la  
cantidad debida y con plazo vencido, ala fecha de el día Diecisiete Enero del año Dos Mil Once. Que es  
la fecha en que presente la Rectificación de Demanda del caso que nos ocupa y que se sigue en su Judicatura  
en el Expediente Principal con el Numero; 1045-3511-1011M.

Tengo lugar señalado para oír notificación.

Matagalpa Veintiocho de Mayo del Año Dos Mil Doce.

*Maribel Jarquin C.*  
Maribel Jarquín Campos.

Demandante

CERTIFICACION:

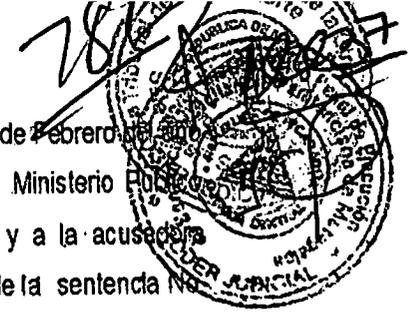
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, DE LA CIRCUNSCRIPCION NORTE, SALA DE LO PENAL. CERTIFICA LA PIEZA QUE INTEGRA Y LITERALMENTE DICE: Sentencia No. Expediente No. 226-0113-10 PN.-TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCION NORTE. SALA DE LO PENAL. MATAGALPA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE. LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA.- I.- RELACION DE PROCESO: A.-Las presentes diligencias llegan a conocimiento de Esta Sala Penal por causa No. 001945-ORN1-2011-PN en contra del señor **Dámaso Loasiga Bermúdez**, mayor de edad, soltero, productor, con domicilio en la finca La Murruca comarca Ranchería Las Lomas municipio de Muy Muy, Jurisdicción del Departamento de Matagalpa, por ser autor del delito de **Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Amenazas con Armas**, en perjuicio de la señora **Maribel Jarquin Campos**, mayor de edad, soltera, ama de casa, con domicilio en la Finca El Paraíso comarca el Anzuelo municipio de Matiguas jurisdicción del Departamento de Matagalpa, y por ser autor del delito de **Amenazas con Arma Blanca**, en perjuicio de **Damaso Javier Loasiga Jarquin, de diecisiete años....**- B. Sentencia No. 016-2012, dictada por el Juez Suplente Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, del día trece de Febrero del año dos mil doce, las once de la mañana, donde resuelve: I. Se condena a **Dámaso Loasiga Bermúdez**, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, productor, con domicilio en la Finca la Murruca, comarca Ranchería, la Lomas, Municipio de Muy Muy, jurisdicción de este Departamento de Matagalpa. A la pena principal de Tres Años y Seis meses de Prisión, por ser autor directo de los hechos acaecidos el día veintiuno de Julio del año dos mil once, a eso de las siete de la mañana el acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez**, se presentó a la finca el paraíso, propiedad de él mismo lugar donde se encontraba la víctima **Maribel Jarquin Campos** y **Dámaso Javier Loasiga Jarquin** los hechos ocurridos ese veintiuno de Julio del año dos mil once, se suscitan cuando la víctima **Maribel Jarquin Campos** y **Dámaso Javier Loasiga Jarquin**, estaban sacando leche de la propiedad del acusado **Loasiga Bermúdez**, utilizando bestias que pertenecían al acusado, lo que causó que el acusado le dijera a su hijo **Dámaso Loasiga Jarquin** que no le siguiera ocupando sus bestias, esto provocó a la víctima **Maribel Jarquin Campos** a golpear con un palo de madera a **Dámaso Loasiga Bermúdez** en la espalda, hechos que se calificaron como Lesiones Graves en perjuicio de **Maribel Jarquin Campos**, pena que deberá cumplir en el sistema penitenciario de Waswall y que expira el seis de Agosto del año dos mil quince (06 Agosto del año 2015). II. Inhabilitación especial durante el tiempo de la condena de no poder ejercer el sufragio pasivo. III. Cancelese cualquier medida cautelar o caución que con fines procesales se le hubiere impuesto, a excepción de la prisión decretada el día del juicio como consecuencia del veredicto de culpabilidad, hasta en tanto quedé firme la sentencia. IV. Toda Sentencia es apelable dentro del término de ley. Archívese, Notifíquese mediante lectura.- C. En contra de la resolución referida el Licenciado Ángel Omar Jarquin González, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa, por escrito presentado a los veinticuatro días del mes de Febrero del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, interpuso Recurso de Apelación expresando los siguientes agravios: Primer Agravio; las sentencias deben de motivarse razonadamente con criterios objetivos aplicando las reglas de lógica y el criterio racional, sin entrar en criterios personales tales como los que contiene la referida sentencia cuando el Juez A-quo hace mención. En Este sentido el judicial considera que se probaron los hechos del día veintiuno de Julio del año dos mil once, a eso de las siete de la mañana cuando se presentó **Dámaso Loasiga Bermúdez** armado con un revolver calibre veintidós a Finca el Paraíso donde se encontraba la víctima **Marbelli Jarquin Campos**, en compañía de su hijo **Dámaso Jarquin** y que la víctima al sentirse amenazado toma un palo y golpeó en la espalda a su agresor. Segundo Agravio; Encontramos en los argumentos esgrimidos por el Juez A-quo que le dio una interpretación Restrictiva de los tipos penales 152 CP señalados por el Juez que emitió la sentencia. puesto que al hacerlo restrictivamente en cuanto a su manejo deja totalmente vulnerable los derechos de la víctima

Maribel Jarquin Campos, y no así el artículo 155 b del Código Penal ya que no valoró la prueba de las víctimas Maribel Jarquin Campos y Dámaso Javier Loasiga Jarquin, donde se entrevista dejan claramente demostrado ese círculo de violencia vividos tales como la tensión, la que comienza con pequeños actos de violencia, el agresor bajo cualquier pretexto insulta, humilla y grita a las víctimas, el agresor descarga su tensión con ocasiones violentas físicas y psicológicas o sexuales, la víctima establece con precisión la firma que era agredida constantemente por su agresor. La violencia física produce un traumatismo, una lesión u otro daño lo produce inmediatamente. Tercer Agravio. Aun cuando en el punto III. Hechos probados. Quedó demostrado a la íntima convicción del Juez A-quo que la valoración Psicológica realizada por la Dra. Madali de Fátima Hernández Urbina, a la víctima Maribel Jarquin Campos, la que establece en sus consideraciones y conclusiones psicológicas forenses, I. Afectación Psicológica Graves, II. Encontró indicadores de violencia intrafamiliar, con exposiciones de la violencia intrafamiliar, con un ciclo de violencia activo, lo que es sintomatología propia del síndrome de la mujer maltratada, síndrome de la indefensión aprendida el efecto bonsai, con expresión de violencia económica, sexual poniendo como riesgo su integridad física. III lo antes encontrado lo ubica vulnerable emocionalmente, afectando las áreas de su personalidad y la violencia se ha expandido hacia figuras significativas como sus hijos. IV. La situación de vivenciada es coherente con la sintomatología encontrada en la entrevista complementaria y Test Psicológico aplicado. Fundamentos intelectivos; luego de evacuada la prueba de cargo y analizados los hechos frente a esa prueba, el suscrito si bien dijo que consideraba que los hechos acusados sobre la violencia intrafamiliar sufrida por la víctima Marbelli Jarquin, se había probado y por tanto este juzgador había llegado a la certeza que entre ambas personas habían habido esa violencia, sin embargo declare lo declaro al acusado por el delito de Lesiones Graves a criterio de esta representación fiscal el asunto en cuestión que nos lleva a establecer este agravio grave para la sociedad en su conjunto y principalmente para el caso de la víctima Marbelli Jarquin Campos, pues trae consigo aspectos semánticas interpretativos del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar Arto. 155 CP. Se ocasionaron lesiones graves y se acreditó claramente con la valoración psicológica de la víctima que la misma estaba afectada con Lesiones psicológicas graves, como lo establece la Lic. Madali de Fátima Hernández en el dictamen Psicológica Forense No. 2752. Solicitudes. Se admita y se declare con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por esta representación. Se cite a audiencia oral para fundamentar dicho recurso, y se propone como elemento de prueba la grabación del juicio oral y público, así como las actas de registro del caso en mención. D. El señor Dámaso Loasiga Bermúdez, por escrito presentado por a las diez y nueve minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del año dos mil doce, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la referida sentencia, expresando los siguientes agravios: Me causa agravio, el hecho de que su autoridad, no le dio obediencia al debido proceso, en el juicio oral y público, abierto a las diez y veintidós minutos de la mañana, del veintiuno de Diciembre del año dos mil once siendo, que además a las diez y veintidós minutos de la mañana, del veintiuno de Diciembre del dos mil once, siendo que además de no cumplir con lo referido, se actúa contra ley expresa, debido a que usted ordena la reprogramación de Juicio oral y público, ya aperturado en la fecha antes señalada, con base en el Arto. 134 CPP, el juicio podrá ser declarado nulo, esta decisión se toma simplemente porque la acusadora particular supuestamente no fue notificada, lo que significa que si, la acusadora particular estaba enterada de la fecha del juicio oral y público, el Arto. 282 CPP, además se actúa contra el Arto. 40, parte infine de la Ley 745, que establece que este tipo de juicios se tramitará en prisión preventiva, lógicamente el suscrito se alega y piensa que quedó en libertad alguno, y no percalarme, que con esa medida el único afectado era mi persona, este juicio una vez abierto no se debió reprogramar por un simple acuerdo entre Juez, Fiscal y Acusador Particular, porque ya se le había dado apertura al mismo, y lo único que se podía hacer era suspenderlo sin interrumpir los términos, pero contradictoriamente la sentencia establece que los plazos legales se cumplieren. En la valoración de la prueba establecida en la sentencia en el numeral IV, su autoridad indica que la única prueba directa en mi contra, incorporada el juicio, es la

780 36

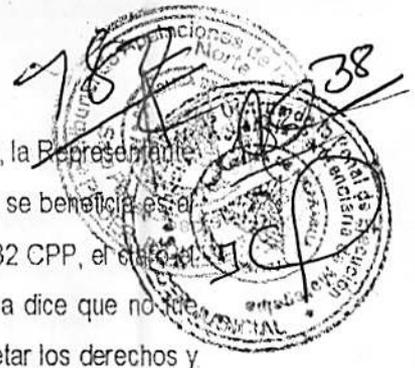
declaración de la víctima y el dictamen psicológica que establece la lesión grave en contra de la señora Maribel Jarquin Campos, pero en la declaración testifical, la señora Jarquin Campos, deja por sentado que lo que pretende son los bienes, que no pudo obtener directamente con la sentencia de divorcio, por lo que se siente completamente frustrada, es más hay contradicción entre lo declarado por la supuesta víctima, al decir que vive en Matiguas, desde hace cuatro años, y luego dice que vive en la finca de mi propiedad, no es una declaración clara y verás, para que pueda tomarse como verdadero elemento de prueba, en la valoración de la prueba establece, conforme la declaración de la testigo propuesta por mi defensa, que la víctima de ataque fue mi persona y no la señora Jarquin Campos, ella dejó claro que hay un interés en mis bienes que tanto me han costado conseguir, también declaró que si hay embargos de dichos bienes, lo que deja en evidencia mi aseveración, con ello se demuestra la mala fe e intención de afectarme, de parte de la señora Jarquin Campos, por ello pido se tome en cuenta este hecho, para declarar con lugar esta apelación. Me causa agravio, que su autoridad, en la sentencia establece como prueba irrefutable, el dictamen psicológico o incorporado en el juicio, pero no tomó en cuenta que en la declaración de la Lic. Madaly Hernández, dejó claro que la señora Maribel Jarquin Campos, en reiteradas ocasiones hizo mención de que se quedó sin los bienes que a mi legalmente me pertenecen, lo que demuestra que su intención es meramente material, además su autoridad dejó claro en la valoración de la prueba numeral II, que todos los hechos ocurridos antes de la separación o divorcio que me unía con la señora Jarquin Campos, o sea hasta el quince de Marzo del año dos mil ocho, son Cosa Juzgada, siendo que todo concluyo con una mediación; misma que nuestra legislación penal vigente en esa fecha permitía, y es de recordar que por Principio Constitucional se establece que la ley no es retroactiva, excepto en materia penal cuando favorezca al reo, establece claramente que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, por lo tanto un solo hecho aislado, como son los hechos del día veintiuno de Julio del dos mil once, no pueden causar Lesiones Psicológicas graves, siendo que en este hecho la víctima fui yo, al ser agredido y lesionado en la espalda, y que todo lo que pudiera haber ocurrido con anterioridad a la fecha ya relacionada, como lo he expresado es cosa juzgada, por lo que ello, no lo pudo haber tomado en cuenta la psicóloga, debido a que no es una profesional del derecho y menos a juzgarlo conforme a las normas precitadas a lo largo de esta apelación, por ello pido se declare con lugar esta apelación y se ordene mi libertad.- E. La Lic. Ericka Josefina Prado Meléndez, en su calidad de Acusadora Particular. Adherida, apela también de la Sentencia de Primera Instancia expresando que le causa agravios a mi representada la sentencia apelada por la falta de lógica objetividad e interpretación con la que actúan los judiciales de primera instancia. En el caso del judicial Bernardo Morales Mairena, que es quien inicia conociendo del subjuice, violenta el derecho de mi representada, como si tal desconociera el protocolo de actuaciones y las directrices de la ley 745, en su Arto. 44 y que públicamente a nivel nacional a nuestra Honorable Presidenta de la CSJ ha orientado que no se debe dar lugar a la impunidad en Delitos de Violencia Intrafamiliar o domestica, delitos sexuales y otros delitos en que la víctima sea una mujer, niñez y adolescencia. Le causa agravios a mi representada la sentencia apelada por la falta de lógica objetiva e interpretación con la que actúan el judicial de primera instancia, ya que en el caso del Juez Suplente Cesar Jerónimo Vargas Mendiola; cambia calificación de violencia doméstica o intrafamiliar y amenaza con arma por el delito de simplemente Lesiones Graves, violentando los derechos fundamentales de la señora Maribel Jarquin Campos, y su adolescente hijo Dámaso Javier Loasiga Bermúdez; como si tal desconociera ley Orgánica del Poder Judicial arto.18 primer párrafo, Me sorprende que se plasme en esta audiencia que se acordó entre el judicial, el fiscal, y la misma acusadora adherida que se procediera a reprogramar este juicio y el representante del acusado donde estaba el Lic. Denis Rodríguez Mendoza, me preguntó en qué momento se acordó porque no consta en Grabación y mucho mi persona en representación de los derechos de la señora Maribel Jarquin Campos y su adolescente hijo Dámaso Javier Loasiga Bermúdez estaría de acuerdo con el cambio de medida cautelar si lo estaba desde un inicio solicitando Recurso de Reposición de Auto y al

no dárseme lugar a lo solicitado solicité que el judicial se apartara de conocer de la causa. Esto quedó en grabación de audiencia y Ley Orgánica del Poder Judicial. En la presente causa, no se cumplió con los plazos establecidos en el ordenamiento procesal penal, se radican las presentes diligencias ante esta autoridad el cuatro de noviembre del año dos mil once a las doce con treinta y un minutos de la tarde. En fecha veintiuno de Diciembre del año dos mil once, a las diez y veintidós minutos de la mañana se dio apertura al juicio; por lo anteriormente expuesto y por lógica al hacerle dos solicitudes al judicial Bernardo Morales Mairena y al ser denegadas dichas solicitudes lo cual consta en grabación de Audiencia mi persona nunca podría haber acordado cambio de medida cautelar si de antemano que mi representada se le estaba violentando un derecho humano de vivir en seguridad y se le estaba violentando el bien jurídico protegido de su entorno familiar porque a los días que se le cambia medida cautelar al señor Dámaso Loasiga a la señora Maribel Jarquín le llegan a quemar la finca donde se dieron los últimos hechos le retienen y golpean a su adolescente hijo por lo que esta causa se está ventilando en el Juzgado Primero de Juicio. Es error garrafal el llamado criterio del Juez Suplente Cesar Jerónimo Vargas Mendiola ya que por la simple lógica y las mínimas de las experiencias es sabido de cualquier persona que lesión física es que puede ser ocasionada por cualquier objeto y lesión psíquica o psicológica como en el presente caso de violencia doméstica o intrafamiliar el señor Dámaso Loasiga Bermúdez es quien lo ha venido ocasionando teniendo esta conducta delictiva; desde hace veinte años para con su señora Maribel Jarquín, hijas e hijo, desde el seis de Enero del año mil novecientos ochenta y ocho, lo que no significa ni nunca quedo demostrado haya ocasionado lesiones física a las víctimas, sino que venía repitiendo el ciclo de violencia psíquica o física lo que ocasionó lo establecido por el Arto. 155 CP. Lo que quedó acreditado con el testimonio de las víctimas señora Maribel Jarquín Campos y su adolescente hijo Dámaso Loasiga Jarquín además del peritaje de la Psicóloga Madaly Hernández, que rola en folio de expediente; Todo lo anteriormente descrito valorado y acreditado por la psicóloga Madaly Hernández en Juicio oral y público tiene como nombre síndrome de la mujer maltratada, síndrome de la indefensión aprendida, el efecto bonsái lo que son términos científicos y periciales que el mismo judicial da como hechos probados de la psicóloga perito Madaly Hernández ofrecida en juicio y que a continuación transcribo lo que literalmente valoro, rola en folio de expediente folio 27, 28 y 29 además que tenemos grabaciones de juicio oral y público para una mejor ilustración de los Honorables Magistrados. No omitió manifestarle Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones que el Juez Suplente César Jerónimo Vargas, actúa como si desconociera Ley Orgánica del Poder Judicial; En tal sentido puede afirmarse la necesidad de los operadores judiciales no sólo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sino fundamentalmente que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno; concretizando en la práctica judicial y en cada caso concreto, las aspiraciones de una sociedad democrática consignada en lo que la doctrina identificada como los valores superiores de la CN. Por las razones antes expuestas, así apelo y expreso agravios y pido que a la presente se le de el trámite de conformidad con los artículos 380 y siguientes CPP y os pido Honorables Magistrados, que en la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicio, de este departamento de Matagalpa se califique delito como lo establece el Arto. 155 Violencia Doméstica o Intrafamiliar y el artículo 186 Amenazas con Arma, De nuestro código penal vigente. De los hechos cometidos por el señor. Dámaso Loasiga Bermúdez en contra de la señora Maribel Jarquín Campos y su adolescente hijo Dámaso Javier Loasiga Jarquín. F. Providencia del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, las once de la mañana, proveyendo: De la apelación interpuesta por el Licenciado Fiscal Auxiliar Lic. Ángel Omar Jarquín González el día veinticuatro de febrero del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, mándese a oír al acusado Dámaso Loasiga Bermúdez y a la acusadora Adherida Licenciada Ericka Josefina Prado Meléndez para que conteste agravios dentro del término de ley. De la apelación interpuesta por el acusado Dámaso Loasiga Bermúdez el día veinticuatro de febrero del año dos mil doce a las diez y nueve minutos de la mañana, mándese a oír al fiscal auxiliar Ángel Omar Jarquín



Gonzalez, y al acusador Adherida Lic. Ericka Josefina Prado Meléndez, el día veinticuatro de Febrero del año dos mil doce a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana; mándese a oír al Ministerio Público Licenciado Ángel Omar Jarquín González, al acusado Dámaso Loasiga Bermúdez, y a la acusadora Licenciada Ericka Josefina Prado Meléndez, donde recurren de apelación en contra de la sentencia No. 016-2012 dictada a las once de la mañana del día trece de febrero del año dos mil doce, en contra de Dámaso Loasiga Bermúdez en el delito de Lesiones Graves, víctima Maribel Jarquín Campos. Téngase como nueva defensa técnica al Licenciado Carlos Alberto Delgadillo Cano en sustitución del Lic. Denis Rodríguez Mendoza, désele la intervención de ley que en derecho corresponde. G. Escrito presentado por la Licenciada Ericka Josefina Prado Meléndez, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del día cinco de Marzo del año dos mil doce, en el que la Licenciada Ericka Prado Meléndez, se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral y pública. De igual forma contestó el Licenciado Ángel Omar Jarquín González, se reservó el derecho de contestar agravios en la audiencia oral y pública. El Licenciado Carlos Alberto Delgadillo Cano, por escrito presentado a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil doce, se reservó el derecho de contestar agravios en audiencia oral y pública... H. Providencia del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, las nueve de la mañana, del día siete de Marzo del año dos mil doce, remite las presentes diligencias a la Sala de lo Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, para que resuelva lo que en derecho corresponde. Todo dentro de la causa judicial No. 0140-1532-11 Pn/001945-ORN1-11PN donde se acusa a Dámaso Loasiga Bermúdez condenado por delito Lesiones Graves, en perjuicio de Maribel Jarquín Campos, Gírese oficio correspondiente: I. Providencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte; Sala de lo Penal, Matagalpa, del día diez de Abril del año dos mil doce las once de la mañana, en el que provee: Radíquese en esta sala el proceso penal No. 1945-ORN1-2011-PN, recibido del Juzgado Tercero de Distrito Penal de Juicios de esta ciudad, por Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del día trece de Febrero del año dos mil doce, por el Juez Suplente de dicho Juzgado Dr. César Jerónimo Vargas Mendiola, Estableciéndose: I. Por estar en tiempo y forma admítase los Recursos de Apelaciones; interpuesto por el Lic. Ángel Omar Jarquín González; en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa, por el procesado Dámaso Loasiga Bermúdez, representado por el Lic. Carlos Alberto Delgadillo Cano y por la Lic. Ericka Josefina Prado Meléndez, en su carácter de Acusadora Particular Adherida. II. Téngase como partes recurrentes y recurridas al Lic. Jarquín González; Delgadillo Cano y Prado Meléndez. Déseles intervenciones de ley que en Derecho les corresponde. III. Siendo que las partes se reservaron el derecho a la vista o audiencia oral y pública; para contestar agravios; se programa para tal efecto el día miércoles veinticinco de abril del año dos mil doce, a las nueve y treinta minutos de la mañana; en la Sala de Audiencias de este Tribunal, para lo cual se cita a las partes. IV. Visto el escrito que antecede gírense oficios con inserción íntegra de este punto. Al señor comisionado Oswaldo Ollvas Tercero, Jefe de Auxilio Judicial de la policía Nacional de Matagalpa, a fin de que remita a medicina legal al procesado Dámaso Loasiga Bermúdez; quien según su abogado defensor se encuentra enfermo; y al señor Médico forense de turno, para que proceda a examinar al mencionado procesado, emita su Dictamen Médico Legal, remitiendo este a la mayor brevedad posible a esta Sala para los fines de ley, Se le hace saber al señor Comisionado Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de esta ciudad, que debe garantizar la custodia del procesado Loasiga Bermúdez, desde su salida hasta su retorno a las instalaciones de la Policía Nacional. Notifíquese. ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA. En la ciudad de Matagalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco del mes de Abril del año Dos mil doce. Presentes ante los Suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Penal: Doctor, ROGER JAVIER MORALES O'CONNOR, Magistrado Presidente; Doctor FRANCISCO ORDOÑEZ MARTINEZ, Magistrado; y Doctor HERNALDO ALBERTO PLATA RIVAS, Magistrado, y Secretaria que autoriza; en el Local de este Tribunal con el objeto de realizar VISTA O AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA, presentes las

Partes **RECURRENTES y RECURRIDAS**, la Licenciada **DARA ANGELICA BALTONO GARCIA**, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa; el Licenciado **CARLOS ALBERTO DELGADILLO CANO**, en su carácter de Abogado Defensor Técnico Privado del procesado **DAMASO LOAISIGA BERMÚDEZ**; y la Licenciada **ERICKA JOSEFINA PRADO MELÉNDEZ**, en su carácter de Acusadora Particular Adherida al Ministerio Público; donde se procesa a **DAMASO LOAISIGA BERMÚDEZ**, por el delito de **LESIONES GRAVES**, en perjuicio de **MARIBEL JARQUIN CAMPOS**. Con el fin de fundamentar su recurso mediante la expresión de los argumentos que considere oportunos. Al efecto siendo la hora, fecha y lugar señalados para realizar la presente Audiencia, Oral y Pública, se **ABRE LA SESIÓN**. Acto seguido el Honorable Magistrado Doctor **ROGER JAVIER MORALES O'CONNOR**, Presidente de la Sala Penal, concede la palabra a la Representante del Ministerio Público, Licenciada **DARA ANGELICA BALTONO GARCIA**, quien expresa: Saludos, el Ministerio Público interpuso Recurso de Apelación de la Sentencia 016, dictada por el Doctor César Jerónimo Vargas Mendiola, el 13 de Febrero del año en curso, alegó cuales son los agravios que causa el Arto. 164 CPP, establece cual es el contenido de una Sentencia, el Arto. 153 establece, fundamentación de cualquier Sentencia, Autos, Providencia, a criterio de esta Representación la Sentencia carece de fundamentación que establecen los Artos. 153 y 154, el Juez no hace uso del criterio objetivo, aplicando el criterio racional para dictar su fallo de culpabilidad, el acusado es condenado solo por Lesiones y no por **violencia Intrafamiliar**, violencia física grave, por criterios personales comienza a hacer con la declaración de la víctima que desde hace 20 años estaba siendo objeto de violencia, y el Juez dice no puede considerarse como violencia intrafamiliar porque hubo una mediación y disolución del vínculo matrimonial, con estos maltratos la víctima decide divorciarse, la violencia intrafamiliar es un círculo que se va creando en la persona violentada físicamente, el acusado desde que se casó con la víctima comienza a violentarla, primero de forma económica, que la víctima tenía dinero por herencia, que tenía unos animales, y no podía disponer de sus bienes, el acusado hacia esta violencia económica por que la víctima no trabajaba, ella tenía sus bienes y el no la dejaba de disponer de sus bienes, ella recibía golpes esto se fue acrecentado, y dice el Juez una mediación es cosa juzgada, es ilógico ese razonamiento de hecho del Juez, porque la violencia es un ciclo que va creándose, cuando se evacua la prueba de la Perito Madelyn; y dice presenta el Síndrome, esto se da de manera consecutivo; recibe maltrato, el Juez solo hace referencia a lo que consideró que no debía haberse acusado como violencia Intrafamiliar, dice el Juez no se puede condenar con hechos anteriores, puedo condenar el último hecho lo que es amenazas de muerte, tanto ella como su menor hijo; el acusado haciendo uso de arma de fuego y se la coloca en la cabeza a su hijo para ejercer ese poder de violencia, el hijo de la víctima también expresó que había sido víctima de violencia y testigo de la violencia de que era objeto su madre, y esto se da por hecho absurdo, por haber ensillado un animal ese fue el motivo por el que pasa esto; cuando estuvieron separados se da la violencia económica; la víctima está en la casa del señor Dámaso, llegaba este señor a decirle que se saliera de la casa; que no servían para nada; que en cualquier momento llegaba a sacarlos, también no toma en cuenta el Juez para calificar el delito ese ciclo de violencia el Código Penal, establece la violencia intrafamiliar y a pesar que se logra demostrar que el acusado cometía el delito de violencia intrafamiliar, violencia física y psicológicamente, que existía un lazo de familiaridad con los hijos, se logra acreditar con la perito que existe una lesión grave, el Juez no toma en cuenta esta prueba, no toma en cuenta que estamos ante un delito grave. Pido revocar la Sentencia dictada por el Juez A-quo, pido reformen la Sentencia en la calificación legal, por violencia intrafamiliar con lesiones psíquicas graves en la señora Maribel Jarquin Campos y de su hijo. En este estado se le concede la palabra al Abogado Defensor del procesado, Licenciado **CARLOS ALBERTO DELGADILLO CANO**, quien expone: Saludos, un agravio en el escrito presentado es como bien lo decía la Representante de la víctima, es que no se le dio el debido proceso a la causa, un juicio que se abrió el 21 de Diciembre del 2011, la Representante del Ministerio Público intervino dijo no tenía pruebas suficientes y pide suspensión, no podía reiniciarse un nuevo proceso, primero no se le dio tramitación completa para alargar los plazos Arto. 1



de la Ley 260, establece el Arto. 14 de la misma Ley dice (lee), no hubo un debido proceso, la Representante de la víctima dice que esto beneficia a mi defendido no lo es, esto aparentemente a quien se beneficia es el Ministerio Público y a la Representante de la víctima, porque le alargan los plazos, Arto. 282 CPP, el artículo 1. párrafo segundo (lee), el juicio lo suspende el Juez cuando la Representante de la víctima dice que no fue notificada y estuvo en el momento de la audiencia del juicio, no por eso no vamos a respetar los derechos y garantías de la Constitución, el Arto. 288 CPP, es claro (lee), habla de concentración, el Arto. 290 dice (lee), un juicio que se abrió el 21 de Diciembre del 2011, no hay un auto donde anule esa actuación Judicial, reabren el juicio el 22 de Febrero, está claro hubo violación a Ley expresa, el segundo agravio que causa, dice el judicial que los hechos probados punto 1º. habla que la Señora Maribel golpeó a mi defendido con un palo, tanto el Ministerio Público, como la acusadora dicen que el acusado amenaza a la Señora Maribel, esto tiene que ser de frente y como le dio en la espalda, se hablan de las mismas amenazas, no fue demostrado, no se ocupó ningún arma de fuego, y en los registro de la Policía Nacional, no aparece que el Señor Dámaso haya portado arma, no se demostró que tenía arma porque no la tenía, no pudo haber sido condenado mi defendido por amenazas, nunca amenazó, el Juez dentro de la Sentencia hay un punto claro, que debió haber servido para declarar no culpable a mi defendido cuando dice no hay violencia Intrafamiliar, Arto. 156, no establecen el periodo de la relación familiar se establece que tuvieron una separación desde Marzo del 2008, cuatro años en la acusación la Señora Maribel establece su domicilio en Muy Muy, y fue donde el Señor Dámaso a provocar esa situación Arto. 294; Ley 260 párrafo tercero (lee), es claro en cuanto a la mediación, se habla de cosa juzgada el Juez no lo establece porque quería, lo hace porque la Ley es clara, así lo dice la Ley; la mediación lo permitía la ley en ese momento, el Arto. 2, habla de la retroactividad de la Ley, por consiguiente en los hechos probados de las lesiones lo establece el dictamen Médico Legal y el dictamen psicológico, la defensa pregunta a la psicóloga cuanto tiempo estuvo con la víctima para valorar una sola sesión de 1 hora, y allí establece que hay síndrome, si ponemos en la balanza como queda la valoración de la psicóloga en todos esos hechos, mi defendido fue víctima, todo esto se deriva por cuestiones de bienes, se ha utilizado esto si te hecho preso vas a ceder en el testimonio de la psicóloga siempre habla de los bienes lo que ya se había dilucidado en la sentencia de divorcio como se repartieron esos bienes, ella fue desde muy muy a donde vivía mi defendido, en mis agravios expreso que los hechos del 21 junio 2011 un hecho aislado no causa la psicóloga no sabe de derecho, si hay mediación es cosa juzgada ese hecho no puede trascender a los demás pido revocar la sentencia en su totalidad por las razones expuesta, hubo violación en cuanto violación del debido proceso, no hay elemento para demostrar la culpabilidad de mi defendido, si se dejara la sentencia firme como esta solicito a ustedes en base al arto. 87 que faculta a jueces y magistrados suspender la pena de prisión. Gracias. Dra Dara va a contestar agravios, quiero partir el arto. 381 establece cual es el requisito en recurso de apelación lee, entiéndase motivos de agravios que casusa la sentencia habiendo leído el recurso de apelación por el Licenciado Carlos Alberto Delgadillo, firmado por el señor Dámaso Loasiga he podido constatar que en ninguno de los puntos de apelación hace referencia que le causa agravios la sentencia es un requisito la honorable defensa hace referencia de aspectos procesales el señor Loasiga estuvo asistido de una defensa técnica hace referencia la defensa que su defendido se le violentó el debido proceso al hacerse cambio de medida porque la acusadora adherida se constata que no se le notifico del J.O.P., independientemente que Ministerio Publico represente víctima conforme 109. puede asistirlo un acusador adherido, si se constato que no se había notificado es un derecho de la víctima dice se violenta derechos por un cambio de medida de prisión preventiva por otro hay un beneficio para al acusado, independientemente que se haga porque se estaba por vencerse el juicio, esto benéfica al señor Dámaso, estuvo libre, su defensa técnica el doctor Denis Rodríguez lo aceptó, como va perjudicarle a la víctima es la que sale afectada al estar libre el acusado, que se le va a ampliar 3 meses mas pero esta libre, se está exponiendo a la víctima, hace uso de algunos aspectos sobre una comparación de lo que dice la perito, que quien violento fue la víctima, el juez no dice que se hay acreditado con testigos de decargo que la señora

Maribel haya sido objeto de violencia en juicio no se demostró una testigo que trabajaba al acusado vino a decir, que la señora Maribel le dio con un palo, aquí no se puede justificar dice defensa como hubo mediación es cosa juzgada, es lógica la persona que presenta este síndrome de mujer maltratada, es posible que siga con este ciclo de violencia, esta señora estaba sometida de manera económica y sentimental sobre la víctima, no trabajaba la víctima el acusado le daba dinero para subsistir con sus hijos, qué este señor tenía los bienes de él que él se apropió de ellos, la víctima se cree que esto es normal esta persona ante esa presión decide hacer una mediación, pero esto no se borra del cerebro, no es documento que va a borrar todas estas lesiones psicológicas, por eso insiste el MP, que la calificación es errónea porque la calificación es violencia intrafamiliar y lesiones graves, pudo no dar lugar al recurso interpuesto por la defensa, porque no dice que son los agravios que le causa la sentencia, se concede la palabra a la acusadora adherida, un 21 dic. Del este año 10.21 me avisaron por teléfono que tenía un juicio doña Maribel vive en una finca vamos a juicio no tengo el testigo principal cual es mi sorpresa lo primero que hice es pedir no se haga juicio porque no se me había notificado, y no tenía la prueba, solicite reposición de autos al no darse esa reposición recuse al juez, había tiempo pero doctor Bernardo me sorprende dice acordamos con quien acordó donde está en grabación yo lo recuso, ya en juicio está el suplente doctor suplente pero es del Juzgado Segundo porque el Doctor César Vargas no es su suplente es otro señor, ley en base a los asesinato de mujeres surge esta ley, un delito de violencia intrafamiliar no es un accidente, en nuestro CP las penas son muchas más altas, nuestros legisladores le dan prioridad al núcleo familiar, le causa agravios a la defensas que todo se enrumba a los bienes pero la defensa en su momento Doctor Denis, que prefería la señora si comerse una tortilla con sal o con un pedazo de carne, ella hubiera dicho mil veces que prefería una tortilla con sal así lo dice la perito Madelyn Hernández, este hombre no la dejaba crecer, si queremos desacreditar un peritaje de la psicóloga hubiese sido con el de otro psicólogo, en su momento se presentaron las pruebas, pero la defensa no lo hizo, dijo hacer una valoración psicóloga podía llevarte de 1 a 2 días, pero un seguimiento psicólogo te voy a dar no una valoración psicológica, ella conforme a su pericia y estudios realizados eso quedo demostrado, el hijo de doña Maribel le preguntamos que si los maltratos ejercidos por su padre era por bienes y en ningún momento lo dijeron la psicóloga dice hay un ciclo de violencia, hay un habito de imponer de poder, sabe que no le van a regresar el golpe, en ningún momento salió a colación que el día del Juicio Oral y Público que doña Maribel haya golpeado con un palo al acusado, si esta señora tiene el síndrome de mujer maltratado, todos sabemos lo cultural que vivimos en Nicaragua, pido reformar esa sentencia por violencia intrafamiliar y lesiones graves. Se concede la palabra a la defensa, ambas representantes de la víctima hablan de situaciones subjetivas, mi recurso de apelación considero está bien planteado dijo los puntos de la sentencia que causa agravios, se demostró en juicio y en los hechos probados y se señala que no de los hechos probados es la agresión que tuvo el señor Dámaso, por eso pido revoquen la sentencia. Aclara la acusadora adherida el juez fue recusado, la defensa aclara considero que se aclare no hubo recusación lo que interpone es incidente de nulidad juez no le da lugar y estuvo bien tramitado, en cuanto a violación del debido proceso, en cuanto medida cautelar porque los tres meses se iban a cumplir fue a conveniencia para beneficiar a la parte acusadora, sabían no podían suspender juicio porque no le iban dar los 10 días no hay un auto donde dice está suspendido el juicio se reprograma dice pido suspensión porque las pruebas no las tengo y en el mes de febrero se reabrió el juicio, interviene la acusadora adherida, la que pase es que este tipo de sentencia en el primer folio 5º. Línea lee, donde dice 21 de diciembre no es en la quinta línea viene a narrar lo que paso ese día ese es el cambio de defensa, estábamos con el doctor Rodríguez que se puso de acuerdo con el doctor Bernardo, el 21 de diciembre dice expone la acusadora adherida, que no se había notificado del juicio oral y pública, pido reposición no se le dio lugar, está gravado no voy a inventar no los voy a confundir, vengo a ilustrarlo para que se de el derecho; lee dice el señor juez no le da lugar a la recusación yo expongo que él tiene amistad con el doctor Denis Rodríguez, violentándose ley y procedimiento arto. 44 ley 745, eso puedo decir todo está en grabación, como no se da lugar a la reposición lo recuso y dice no le da lugar porque no tiene amistad con



el doctor Denis Rodríguez, en mi escrito de apelación lo expuse, después dice que yo estoy de asustado soy en el cambio de medida cautelar. En este estado se le concede la palabra a la Acusadora Adherida

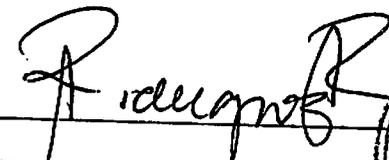
Licenciada ERICKA JOSEFINA PRADO MELÉNDEZ, quien expresa: Saludos, Acusadora Adherida se le concede la palabra, quien expresa efectivamente como lo explicaba la doctora Dara y representando a la señora Maribel Jarquin quién durante 20 años sufrió violencia intrafamiliar y aun divorciada siguió dándose esta violencia intrafamiliar, todos nacemos de una mujer en base a esa legislación Arto. 155, desde un inicio el acusado viene violentando los derechos humanos no solo de su esposa y ex esposa, después sino las de sus hijos; la Psicóloga dice sufre del síndrome de la mujer maltratada; ella no mete las manos cuando este hombre la agrede, dice también la psicóloga que no toma en cuenta el Juez efecto bonsái, algo que no toma en cuenta es la valoración psicológica de la Doctora Madelyn Valdivia, ella decía que esta señora sufre del síndrome de la mujer maltratada, y lee lo señalado por la Psicóloga, Dámase años tras año le viene diciendo no servís para nada; el bien jurídico que siempre ha violentado es el entorno familiar, sus hijos decían que a ella la defendían agarrándole la faja para que no siguieran golpeándolo; me sorprende la lógica que utiliza el Juez cuando dice esa es cosa juzgada, como va ser esto si es un ciclo de la violencia y se contradice toma en cuenta la valoración Psicológica pero a como lo quiere interpretar, otra cosa que causa agravios es sobre los plazos, en su momento se cambia la medida cautelar, y en esto no estamos de acuerdo conforme el Arto. 44 Ley 745, favoreciendo el Doctor Bernardo con esa medida al acusado, habiendo pactos tratados sobre ese tema, no puede violentarse ese núcleo familiar, solicitando que reforméis esa Sentencia no importa se deje la misma pena pero que se aplique la Ley. Gracias. Se notifica a las partes que la causa queda en estado de estudio y Sentencia. Con lo que se concluye esta acta y leída que fue la presente, la encontramos conforme; ratificamos y firmamos.

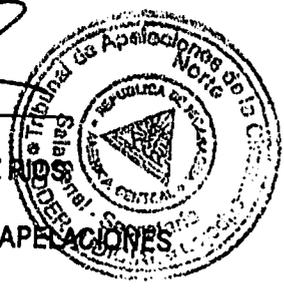
**CONSIDERANDOS.** I.- Las presentes diligencias llegaron a conocimiento de esta Sala por Recursos de Apelación interpuestos por el Lic. Ángel Omar Jarquin, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa; la Licenciada Ericka Josefina Prado, en su calidad de Abogada Acusadora Particular; El acusado Dámaseo Javier Loasiga Jarquin; todos en contra de la sentencia No. 016-2012 dictada por el Juzgado Suplente Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, del día trece de Febrero del año dos mil doce; las once de la mañana, donde resuelve: Se condena a Dámaseo Loasiga Bermúdez, a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, por ser autor de hechos calificados como **LESIONES GRAVES**, en perjuicio de **MARIBEL JARQUIN CAMPOS**. El Lic. Ángel Omar Jarquin, y la Lic. Ericka Josefina Prado fundamentan sus recursos, al señalar la falta de fundamentación en cuanto al sustento de cada uno de los elementos que deberían sustentar una sentencia, sin embargo a juicio de esta Sala el agravio referido por el recurrente no expresa en que se fundamenta su recurso en cuales hechos fácticos o jurídicos de la sentencia; En cuanto al Segundo Agravio de la sentencia recurrida; que señala se le dio una interpretación restrictiva de los tipos penales 152 CP porque el juez emitió la sentencia, puesto que al hacerlo restrictivamente dejó vulnerable el derecho de la víctima Maribel Jarquin, llegando a concluir el recurrente el motivo fundamental de agravio, radica en cuanto a la Calificación Jurídica; donde después de la valoración de la prueba calificó los hechos como **Lesiones Graves y no como Violencia Intrafamiliar**. Cabe destacar el principio de correlación entre acusación y sentencia normado en el Arto. 157 del CRP que señala: La sentencia no podrá dar por probados otros hechos que los de la acusación, descritos en el auto de convocatoria a juicio o; en su caso, en la imputación de la acusación. Pero el Juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta; aún cuando no haya sido advertida con anterioridad y aplicará la pena que corresponda. En el caso de autos; la pieza acusatoria describe que en fecha seis de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, el acusado Dámaseo Loasiga Bermúdez contrajo matrimonio con la víctima Maribel Jarquin Campos en el municipio de San José de los Remates jurisdicción del departamento de Boaco. Posteriormente en fecha treinta de diciembre del año de mil novecientos noventa cuando la víctima Maribel Jarquin se encontraba en su casa de habitación finca El Nancital ubicada en el municipio San José de los Remates Jurisdicción del Departamento

de Boaco, el acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez** se presentó a su casa de habitación y como la víctima **Maribel Bermúdez** no quería abrirle la puerta, el acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez** con un trozo de madera le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo a la víctima **Maribel Jarquin Campos**... Seguidamente la acusación describe una serie de hechos de violencia propinados por el acusado **Dámaso Loasiga** hasta llegar al último hecho relacionado el día veintiuno de Julio del año dos mil once, a eso de las siete de la mañana, aproximadamente el acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez**, se presentó a la finca el **Paraiso** sector **la Esperanza** comarca **el Anzuelo** municipio de **Matiguas** jurisdicción del departamento de **Matagalpa**, lugar donde se encontraba la víctima **Maribel Jarquin Campos** y la víctima **Dámaso Javier Loasiga Jarquin** que dejara de ensillar la bestia que se marchara de la finca, pero la víctima **Dámaso Javier Loasiga Bermúdez** hizo caso omiso a lo manifestado por el acusado **Dámaso Loasiga**, motivo por el cual el acusado le arrebató la bestia a la víctima y le propinó un empujón mientras le manifestaba que no agarrara las bestias que habían en la finca, siendo ese preciso instante que la víctima **Maribel Jarquin Campos**, al ver que el acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez** agredía a su hijo y víctima **Dámaso Javier Loasiga Jarquin**, la víctima **Maribel Jarquin Campos** agarró una bestia para ensillarla, el acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez** al ver que la víctima **Maribel Jarquin Campos** agarró otra bestia, se dirigió a la víctima **Maribel Jarquin Campos**, y le lanzó un cable en la cara, es cuando se acercó al acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez**, la víctima **Dámaso** para evitar que el acusado agrediera a **Maribel Jarquin**, quien ha venido sufriendo maltrato físico y verbal por parte del acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez** de manera reiterada desde hace veinte años; dichas agresiones consisten en amenazas verbales y agresiones físicas hacia la víctima y sus hijos. Debido al maltrato verbal y físico que ha sido objeto la víctima **Maribel Jarquin Campos**, por parte del acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez**, la víctima presenta un diagnóstico psicológico forense **Afectación Psicológica Grave**, indicadores de **Violencia intrafamiliar**, con expresiones de la violencia intrafamiliar, con un ciclo de violencia activo, lo que es sintomatología propia del **Síndrome de la mujer maltratada**, **síndrome de la indefensión aprendida**; el efecto **bonsái**, con expresión de la violencia económica, sexual poniendo en riesgo su integridad física. Cabe señalar que según las testimoniales rendidas por las víctimas **Dámaso Loasiga Bermúdez** y **Maribel Jarquin Campos**; señalan y describen cada una de las lesiones infringidas por el acusado a ambas víctimas; de tal manera que los hechos investigados deben tipificarse bajo el tipo penal de **Violencia Doméstica o Intrafamiliar** normado en el artículo 155 CP; considerando además que la lesión encontrada en la víctima es grave debe enmarcarse en el inciso b del artículo 155 CP, que establece como pena de tres a siete años; al haberse acreditado; el lazo de afinidad y consanguinidad existente entre el procesado y las víctimas. De tal manera que se declara con lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Lic. **Ángel Omar Jarquin** en su calidad de **Fiscal Auxillar del Ministerio Público de Matagalpa** y por la Lic. **Ericka Josefina Prado**, en su calidad de **Abogada Acusadora Particular Adherida al Ministerio Público de Matagalpa**, en consecuencia de debe reformar la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica realizada por el Juez A-quo. Debiéndose leer el fallo de la siguiente manera: Se condena al procesado **Dámaso Loasiga Jarquin** a la pena de **Tres años y seis meses** por ser autor del delito de **Violencia Doméstica** en perjuicio de la señora **Maribel Jarquin y Dámaso Loasiga Bermúdez**. II. En cuanto al **Recurso de Apelación** interpuesto por el acusado **Dámaso Loasiga Bermúdez**; fundamentado en cuanto a la duración del proceso; relacionado específicamente a la suspensión del juicio oral y público, alegando se le impuso la medida de arresto domiciliario, lo cual le resultó perjudicial; en el folio 120 de las diligencias de primera instancia; en el Acta de Juicio Oral y Público; al reverso del folio 120, donde la defensa técnica del procesado **Dámaso Loasiga Bermúdez**; ejercida por el Lic. **Ángel Omar Jarquin**; quien en virtud de reprogramación de juicio a solicitud del Ministerio Público; solicitó se cambiara la medida cautelar del procesado **Dámaso Loasiga**; de tal manera que a juicio de esta Sala Penal el procesado siempre estuvo asistido por su defensa técnica; de lo que se colige que un derecho solicitado, no puede luego de haberlo concedido el judicial; alegar que le es perjudicial; cabe destacar además se le hizo advertencia; que el cambio de medida se daba en virtud de la



circunstancia de solicitud de reprogramación solicitada y por el hecho que el Poder Judicial en la situación que el Arto. 134 CPP párrafo segundo contempla al señalar: "Si transcurrido los plazos señalados para el proceso penal con acusado detenido, no ha recaído veredicto o sentencia, el Juez ordena la inmediata libertad del acusado y la continuación del proceso...cabe señalar que dicha norma no es contradictoria con lo resuelto en ese momento por el judicial, independientemente que la norma penal ley 745 en su arto. 44 parte infine establezca que los delitos de violencia intrafamiliar se tengan que tramitar en prisión preventiva, por cuanto entra en juego el mandato legal y la garantía fundamental que asiste al procesado como es ser juzgado sin dilaciones, de conformidad con el arto. 34 inciso 2 de la Constitución Política de Nicaragua; circunstancia que la prevé el párrafo final del Arto. 134 CPP, que para evitar el vencimiento del proceso con reo detenido, prevé ordenar la libertad; y continuar el proceso, con ello se garantiza además el derecho de la víctima de acceso a la justicia; independientemente una vez declarada la culpabilidad se le decreta la medida cautelar de prisión preventiva como ordena la norma; En consecuencia con cada una de las consideraciones realizadas esta Sala Penal, declara sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el procesado **Dámaso Loaisiga Bermúdez**; en contra de la sentencia recurrida.- **POR TANTO:** De conformidad con la fundamentación hecha, los Artos. 81, 85, 369, de la Ley No.406 "Código Procesal Penal" vigente, del dieciocho de Diciembre del año dos mil uno, publicado en Las Gacetas Diarios Oficiales Nos. 243 y 244, respectivamente de los días Viernes 21 y Lunes 24 del mes de Diciembre del año 2001; 138 del Código Penal Vigente; Disposiciones legales citadas; y conforme lo dispuesto en los Artos. 41 Numeral 1°, 18 y 13 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **LOS INFRASCritos MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES, DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NORTE, SALA DE LO PENAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.- FALLAN: I. HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la Licenciada por el Lic. Ángel Omar Jarquin en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de Matagalpa, y por la Lic. Erika Josefina Prado en su calidad de Acusadora Particular Adherida al Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Suplente Tercero de Distrito Penal de Juicios de Matagalpa, del día trece de Febrero del año dos mil doce, a las once de la mañana. II. **Se reforma la sentencia recurrida debiéndose leer el fallo de la siguiente manera: Se condena al procesado Dámaso Loaisiga Jarquin a la pena de Tres años y Seis Meses por ser autor del delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora Maribel Jarquin y Dámaso Loaisiga Bermúdez; quedando firme en los demás puntos la sentencia recurrida-** III. **No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el procesado DAMASO JAVIER LOASIGA JARQUIN, en contra de la sentencia recurrida.** IV. Notifíquese, Archívese y fóliese cronológicamente el original o la certificación si fuere el caso para su posterior encuadernación (Arto. 123 del CPP) Devuélvase un testimonio concertado de la presente sentencia al juzgado de su origen para los efectos de ley.- (F) DR. F. ORDOÑEZ M. (F) DR. R. MORALES OCCONOR.- (F) DR. HERNALDO A. PLATA RIVAS.- (F) LIC. MA. AUXILIADORA R. RIOS. SRIA.- **ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL FUE DEBIDAMENTE COTEJADO Y EN VIRTUD DE LO ORDENADO LIBRO LA PRESENTE CERTIFICACION, EN LA CIUDAD DE MATAGALPA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

  
 LIC. MA. AUXILIADORA RODRIGUEZ RIOS



SECRETARIA SALA PENAL - TRIBUNAL DE APELACIONES

CIRCUNSCRIPCION NORTE.-

# AVAL

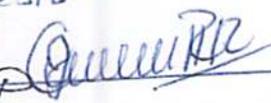
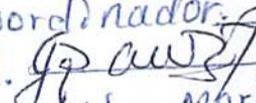
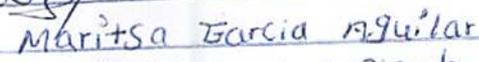
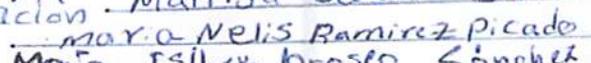
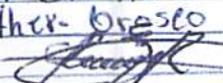
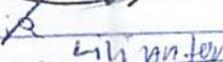
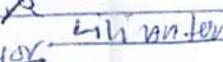
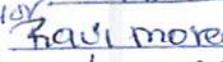
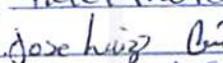
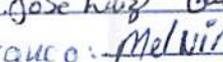
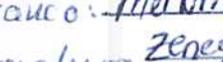
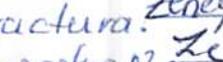
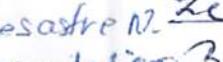
Por medio de la presente El consejo de la familia Salud y vida de los milagros comarca Aguas Amarillas Del Tama-La Dalia.

Hace constar que conocen al Cro: Benjamin Ramirez Picado con No de Identidad. 452-300381-00016.

El Cro: Ramirez Picado persona que se ha destacado por gran espíritu de superación, responsable, honrado, trabajadora cualidades que lo hacen gozar de nuestra confianza, por lo tanto avalamos su gestión para que cumpla sus objetivos y metas deseadas

A solicitud de la parte interesada extendemos la presente en el Municipio El Tama-La Dalia a los 28 día del Mes de Agosto del año dosmil doce.

Ratificamos y firmamos lo ante exodesto.

- Francisco Javier López González <sup>General</sup> coordinador. 
- José Ramon Cruz Pérez coord. Salud. 
- Maritsa Garcia Aguilar coord. de Educación. 
- Nelis Ramirez Picado coord. de Niñez. 
- Maria Esther Orozco Sanchez 
- Reynaldo Rivera Ramos. coord. Medio ambiente. 
- Noel Valdivia coord. Juventud. 
- Lili Antonia Gonzalez Urbina. coord. adulto mayor. 
- Raul Moreno Martinez coord. seguridad ciudadana. 
- José Luis Cruz Ramirez coord. Promotoria Social. 
- Melvin Acuña Ramirez coord. ambientalista Escuela Barroco. 
- Zeneyda Martinez Ramirez coord. de Infra estructura. 
- Leonel Martinez Ramirez coord. Prevención de desastres. 
- Byron Antonio Cruz Ramirez Líder Religioso Católico. 
- Marcos Antonio Valles Torrez Líder Evangélico. 

19-8-2012

Carta de Recomendación  
para la Hermana Andrea Picado  
que la Iglesia testifica que ella  
es miembro de esta Congregación y su  
hijo Benjamín es su único hijo varón  
y que lo conocemos perfectamente

Aunque ella pertenece a esta Congregación  
Asociación de Iglesia de Dios de la  
Profecías Pastor Bautista Gabino Bermúdez  
Número Cede la 452-138964-0001B

y le otorgamos Firma de los hermanos de  
la Iglesia:

- 1 Herman F C
- 2 Elsa Brandon.
- 3 María Raquel M.
- 4 Elisabeth Bermúdez R.
- 5 Eveling Herrera Mayra.
- 6 Julia G-S
- 7 Anselmo López
- 8 María Elsa R A
- 9 Sarahi B R
- 10 ~~Martha~~ Inés
- 11 ~~Martha~~ \* Hno Wenslyn García.
- 12 Frantlin. Bermúdez. R.
- 13 HNo. Cruz Lopez. Ced: 003-211057-0000D
- 14 HNO: Juan José Ramírez Urbina
- 15 Hno: Juan Lopezobando. Cdu. 003-120753-0002N
- 16 Hno: Juan Morales ch. 001-090859-0011T. *J. Morales*
- 17 Jocano García
- 18 *MO*
- 19

Fecha = Martes 30 de octubre del año 2012

Nombre del detenido = Benjamín Ramírez Picado

Numero de cedula = 452-300387-0007 6

Nombre del Papá = Roberto Ramírez García

Numero de cedula = 442-280339-0003 j

Nombre de la mamá = Andrea Picado Hernández

Numero de cedula = 452-707747-0000 y

La mujer se fue 75 días antes de la casa donde lo tenía el e sin ningún motivo llegó a la casa nuevamente con la jueza de la Dalia y una cita que dejó y el sin saber porque el solo mantenía trabajando y el se presentó en la Dalia censillamente porque el se sentía limpio de las acusaciones que le había echo esa mujer la cita era para las 8 de la mañana cuando el se presentó salió esa jueza primeramente ella había dicho que se presentara para arreglar un problemita el se presentó a las 6 de la mañana y ella no lo investigo sino que lo agarro y lo fue a enserrar y no cumplió con la hora que era a las 8

y despues de todas estas cosas  
qu ella hizo fue apegar mentira

De qu ellos tenían buena casa porque  
a ella lo enuestigaban qu como era la casa  
ella puso qu era de entablado y qu era  
de sin y tenía 3 cuartos y esto  
eran puras falsedades porque la casa que  
tenían era de Rejón y de ojas y cuando  
esa mujer se fue le quemó la ropa y unos  
papeles que eran el carnec que jugaba beisbó  
y despues de todas estas cosas se le a  
echo qu mi hijo salga ya qu era el unico  
hijo qu me ayudaba a trabajar.

Esta detenido en el sistema de Wasguali  
de Matagalpa la selda en que el se  
encuentra es la Z-6 en Febrero del 2013  
cumple 3 años le pusieron de pena 15  
años sin delito la tipificación es que  
ella es una señora mentirosa porque ya  
cuando no quiere estar con el barón asulado  
las echas preso porque así hizo con los  
primeros porque es una señora de edad tiene  
45 años el delito que lo inputaron fue  
de qu ella fue a decir mentiras a las autori-  
dades que la maltrataba.

Att= se describe su madre del detenido

Las palabras que mando a pedir son estas ella lo acuso de violación

Ella decía que andaba cortando en la hacienda Los Milagro a las 7:30 de la noche y eso es pura mentira la acusación que le puso al barón fue de violación esto son puras falsedades lo que le acuso y por eso lo llevo a esa cárcel con mentira.

Estas son las palabras positivas lo que le decimos nosotros la familia no le quitamos y no le ponemos porque lo necesitamos que los ayude a nosotros la familia. gracias y esperamos nuevas respuestas suyas